



ACTA NÚM 2/2019

Corporativos asistentes (11).

Por Unión del Pueblo Navarro,

los Sres.:

D. Jesús Antonio Barricarte Sarabia.

D. Jorge Pla Vidal.

D. Alfredo Caballero Sucunza.

D. Garabet Tarjenian Astour.

D. Rafael Ansó Ansó.

D^a Asunta M^a Chapa Prado.

Por la Agrupación Electoral Erreniega,

los Sres.:

D^a. Izaga Mendioroz San Martín.

D. Juan Chamorro Aranzadi.

D. Ortzi Iriarte Garmendia.

Por la Agrupación Independiente Cendea de Cizur,

el Sr.:

D. Ángel Berjón San Juan.

Por Geroa Bai,

el Sr.:

D. Miguel Aizcorbe Garralda.

A C T A

En la Casa Consistorial de la CENDEA DE CIZUR en Gazólaz, Comunidad Foral de Navarra, siendo las 20:00 horas del miércoles, **13 DE FEBRERO DE 2019**, previa la convocatoria cursada al efecto, se reúnen en la Sala de Sesiones, los once corporativos que constituyen el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, cuyos datos personales identificativos y siglas de partidos políticos o agrupaciones electorales que representan anteceden expresados, con el fin de celebrar la **SESIÓN EXTRAORDINARIA** en primera convocatoria, bajo la



presidencia del Sr. Alcalde, don Jesús Antonio Barricarte Sarabia, asistido del Sr. Secretario del Ayuntamiento, don Juan Ignacio Zubiaur Carreño.

La Presidencia declara la sesión a puerta abierta y, con la presencia de una persona de público, tras saludar a los presentes, da inicio a la sesión con el fin de acordar lo procedente sobre los siguientes asuntos enunciados en el orden del día de la Convocatoria.

Presidencia, primer asunto,

1º.- Ordenanza reguladora de la concesión de prestaciones económicas a personas en situación de emergencia social: aprobación definitiva.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora para la concesión de prestaciones económicas a personas o familias en situación de emergencia social, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2018 y publicado su Edicto en el Boletín Oficial de Navarra, nº 244, de 20 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido sin alegaciones el periodo de información pública.

Consecuentemente, se propone adoptar el siguiente Acuerdo:

1º.- Tomar razón de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora para la concesión de prestaciones económicas a personas o familias en situación de emergencia social.

2º.- Publicar su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra al objeto de que la ordenanza definitivamente aprobada, tenga eficacia jurídica, que será vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.»

Presidencia, muchas gracias, ¿alguna intervención?

Sr. Berjón, se dice en la Ordenanza, *“miembros de la unidad familiar, un miembro”*. *“Renta garantizada: 600 euros más un 20%, 120”*. *“Máximo anual:*



I N°/Zk^a 66452

Actas de las Entidades Locales
Toki Entitateetako Aktak

720", y, en otro punto, "máximo mensual, 300". Explíquenme, por favor, "máximo anual 720, máximo mensual 300".

Alcaldía, el máximo que puede dar al mes son 300 y el máximo que se puede dar al año son 700, cuando surge una contingencia.

Presidencia, si no hay más intervenciones pasamos a votar la propuesta de acuerdo, Sr. Secretario,

Sr. Secretario, Se aprueba la propuesta de acuerdo por unanimidad.

Presidencia, muchas gracias, siguiente asunto,

2º.- Modificaciones presupuestarias 9 a 12 de 2018.- Tomar razón de la aprobación definitiva.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «Dictaminadas por la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de octubre de 2018, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2018, aprobó las modificaciones presupuestarias 9/2018, de generación de créditos; 10/2018, de suplemento de crédito; y 11/2018, de crédito extraordinario.

Sometidos los expedientes a información pública en el Boletín Oficial de Navarra, nº 245, de fecha 21 de diciembre de 2018, no tiene lugar la presentación de alegaciones por lo que, de acuerdo con lo prevenido, devienen definitivamente aprobadas.

Consecuentemente, se propone al Pleno adoptar el siguiente ACUERDO:

1º.- Tomar razón de su aprobación definitiva tácita, conforme al artículo 202-1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, insertándose a continuación:



Modificación nº 9-2018, de generación de crédito:		
Partidas	Descripción	Importe/€
9200.13100	Retribuciones personal contratado eventual	6.462,00
9200.16000	Seguridad Social	1.938,00
34102.22740	Gastos gestión (personal) instalaciones deportivas	30.000,00
450801	Financiado con Subv. Gobierno de Navarra: Contratación desempleados	+8.400,00
450802	Financiado con Subv. G.N.: Contratación desempleados (Inst. Deportivas)	+30.000,00

Modificación nº 10-2018, de suplemento de crédito:		
Partidas	Descripción	Importe/€
94304.46800	Transferencia de ICIO a Concejos	16.000,00
15103.60902	Financiado con Baja de la partida: Urb. Sector Activ. Económicas Gazólaz	-16.000,00

Modificación nº 11-2018, de crédito extraordinario:		
Partidas	Descripción	Importe/€
151011.60904	Obras Urbanización PSIS del AVE	1.538,46
15103.60902	Financiado con Baja de la partida: Urb. Sector Activ. Económicas Gazólaz	-1.538,46

2º.- Publicar su resumen en el Boletín Oficial de Navarra, a tenor de lo establecido en el artículo 272 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, advirtiéndose que frente al acuerdo de aprobación definitiva cabe interponer, optativamente y en los plazos que respectivamente se señalan, contados a partir del día siguiente al de esta publicación, Recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de un mes; o bien, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, en el plazo de un mes; o bien, recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Pamplona, en el plazo de dos meses.»

Presidencia, muchas gracias, si no hay intervenciones pasamos a votar la propuesta de acuerdo, Sr. Secretario,

Sr. Secretario, Se aprueba por unanimidad la propuesta de acuerdo.

Presidencia, muchas gracias, siguiente punto,



3º.- Modificaciones presupuestarias 1 a 3 de 2019.- Aprobación inicial.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «Propuestas las modificaciones presupuestarias 1/2019, de generación de crédito; y 2/2019 y 3/2019, de suplemento de crédito.

Informadas las modificaciones propuestas, han sido dictaminadas por la Comisión Informativa de Hacienda de 4 de febrero de 2019, por lo que, se propone al Pleno adoptar el siguiente ACUERDO:

Aprobar inicialmente dentro del Presupuesto General Único del año 2019 las modificaciones presupuestarias 1, 2 y 3 de 2019, sometiéndolas a información pública por plazo de quince días hábiles, mediante la publicación de su anuncio en el Boletín oficial de Navarra, durante los cuales los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose que, de no presentarse alegación ninguna en el mencionado plazo, devendrá la aprobación en definitiva, tomando razón de la misma el Pleno Corporativo.»

Presidencia, muchas gracias, ¿alguna intervención?

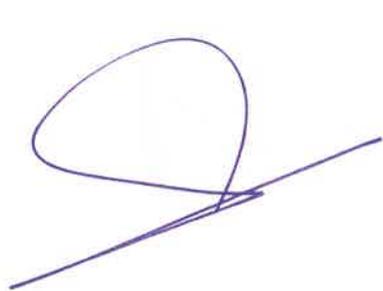
Sr. Aizcorbe, en la 3ª/2019, de cuantía de 45.000 euros, la financiación con cargo a las *“mejoras en infraestructuras y dotaciones”*, ¿por qué se endosan a las mejoras en infraestructuras y dotaciones?

Alcaldía, es la partida dotada suficientemente para hacer frente al gasto.

Sr. Aizcorbe, choca pagar una minuta de un abogado y endosar su importe a mejoras en infraestructuras y dotaciones.

Alcaldía, esta no es para pagar la minuta del abogado, sino para indemnizar al Sr. Borja.

Sr. Aizcorbe, nuevamente manifestar nuestro estupor, es de esas cosas de la Administración Pública que a uno le dejan perplejo, no porque no se haya



hecho bien por parte del Ayuntamiento actual, porque nadie de los que están aquí estaban entonces, pero no deja de ser una cosa que es sangrante.

Alcaldía, hemos conseguido reducir el importe en 30.000 euros que reclamaban por daños morales y no pagar las costas, pero es lo que hay y lo que nos toca porque no hay otra solución.

Sr. Berjón, decir que este hecho que es gravoso naturalmente pero no es imputable a una mala gestión de ningún miembro de esta Corporación puesto que es algo que se arrastra desde hace 25 años aproximadamente. Ni siquiera nos cabe a nosotros pedir responsabilidades al Arquitecto que en su día hizo el informe que finalmente ha dado lugar al pago de 90.000 euros en concepto de indemnización, a medias entre el Concejo de Cizur Menor y este Ayuntamiento.

Presidencia, si no hay más intervenciones sometemos a votación la propuesta de acuerdo. Sr. Secretario,

Sr. Secretario, aprobada por unanimidad la propuesta de acuerdo.

Presidencia, muchas gracias, continuamos la sesión.

4º.- Presupuesto General Único y Bases de Ejecución para 2019.- Tomar razón de la aprobación definitiva.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «Dada cuenta de la aprobación inicial por el Pleno celebrado el día 21 de noviembre de 2018, del Presupuesto General Único y sus bases de ejecución, para el año 2019.

Publicado anuncio de dicha aprobación inicial en el Boletín Oficial de Navarra Nº 244, de fecha 20-12-2018, ha transcurrido el plazo de quince días hábiles de exposición pública, sin que conste presentada alegación alguna.

A tenor del procedimiento de aprobación regulado en los artículos 271 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se propone adoptar el siguiente Acuerdo:



1º.- Tomar razón de la aprobación definitiva tácita del Presupuesto General Único y sus bases de ejecución, para el año 2019.

2º.- Publicar la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra, así como resumido el documento definitivamente aprobado.»

Presidencia, muchas gracias, si no hay intervenciones pasamos a votar la propuesta de acuerdo, Sr. Secretario,

Sr. Secretario, por 7 votos a favor de UPN (6) y AICC (1), y 4 en contra de Erreniega (3) y GeroaBai (1), queda la propuesta de acuerdo aprobada por mayoría absoluta.

Presidencia, muchas gracias, continuamos con el orden del día.

5º.- Plantilla Orgánica para 2019.- Aprobación definitiva.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «Dada cuenta, de una parte, de la Sentencia de Apelación N^o 430/2018, de 19-12-2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, relativa a la Plantilla Orgánica para el año 2017, en la que concluye *“la necesidad de que el Ayuntamiento establezca el conocimiento del euskera como mérito o requisito no en todos los puestos de atención al público pero si de manera que permita hacer efectivo el derecho de los vecinos a dirigirse en esta lengua a su administración local”*; y de otra, la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra: Artículo 57 y Disposición Transitoria Quinta, en cuya virtud los puestos 3-01 y 3-02 de la plantilla, dejan de ser alguaciles-agentes municipales para denominarse Policía Local y se renueva su régimen retributivo complementario desde el 21-11-2018.

Informado que de no interponerse recurso de casación frente a la referida resolución judicial, procede ejecutarla en sus propios términos, y, en este caso, desistir de los procedimientos judiciales abiertos frente a las plantillas orgánicas de los años 2016 y 2018, sometiéndolas nuevamente a su aprobación conforme a dicha sentencia.



Consta dictaminada la referida plantilla por la Comisión Informativa de Hacienda celebrada el 4 de febrero de 2019, en el sentido de que sea establecido el euskera como mérito para la provisión de los puestos 1-06 y 3-02 de la plantilla, un oficial administrativo destinado a oficinas generales y un policía local.

En cuanto a la oferta pública de empleo, no se prevé la contratación de nuevo personal durante el ejercicio 2019, salvo la de carácter temporal proveniente de Renta Garantizada y del Desempleo.

Por tanto, se propone al Pleno adoptar el siguiente acuerdo:

1º.- Llevar a puro y debido cumplimiento el fallo de la Sentencia de Apelación Nº 430/2018, de 19-12-2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y, en su consecuencia, aprobar definitivamente la Plantilla Orgánica de Personal para el año 2019 en los términos que anteceden dictaminados, esto es, estableciendo el euskera y otras lenguas habladas en el Municipio como méritos para la provisión de los puestos 1-06 y 3-02 de la plantilla, estos son de un oficial administrativo destinado a oficinas generales y de un policía local.

2º.- Desistir de los procedimientos judiciales abiertos frente a las plantillas orgánicas de los años 2016 y 2018, anulando las plantillas orgánicas definitivamente aprobadas para los años 2016, 2017 y 2018, disponiendo al mismo tiempo su aprobación inicial en los mismos términos que los acordados para el año 2019, sometiéndolas a información pública en el Boletín Oficial de Navarra por plazo de quince días hábiles, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar los expedientes respectivos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que de no presentarse alegaciones en dicho periodo, devendrán definitivamente aprobadas, procediéndose a su publicación resumida.»

Presidencia, muchas gracias, ¿alguna intervención?

Sr. Iriarte, en Erreniega lo de llevar a puro y debido cumplimiento el fallo teniendo en cuenta que la intención del Gobierno de UPN es que sea considerado un mérito no lo consideramos. La sentencia, entre otras cosas, por ejemplo, en la página 11, habla de *“garantizar los derechos de los vecinos a utilizarlo en su relación con las administraciones”*. Si consideramos el euskera como mérito en algún puesto del Ayuntamiento eso no te asegura ser atendido



en euskera. Y vuelvo a insistir habla de *"garantizar el derecho de los vecinos a utilizarlo en su relación con las administraciones"*. Desde Erreniega pedimos retirar la propuesta de acuerdo porque yo no sé por qué tiene que estar el euskera valorado como mérito en los puestos de un policía local y una de las oficiales administrativas y por qué no en algún otro puesto más del Ayuntamiento. Quiero decir, ¿en qué se basa el Ayuntamiento para decir que tiene que ser mérito en estos puestos y no en otros? Y vuelvo a insistir el mérito no es un perfil lingüístico y esta sentencia nos pide que fijemos perfiles lingüísticos. Y en la página 12 primer párrafo dice que *"lo que no es admisible es que ningún puesto de un Ayuntamiento en la zona mixta tenga perfil lingüístico en euskera"*, que no tenga no es admisible. *"Dado que tal circunstancia vulnera los derechos de los vecinos vascoparlantes que no pueden dirigirse en esta lengua a su Administración como dispone..."*. Con lo cual hay que fijar el perfil lingüístico, nuestra interpretación que lo de fijar el perfil lingüístico es que en alguno de los puestos que no sea un mérito sino que sea un requisito porque de lo contrario se vulneran los derechos de los vascoparlantes de la Cendea de Cizur. Por lo tanto, pedimos retirar la propuesta, analizar y valorar en qué puestos es necesario, sería requisito en nuestra opinión, y en qué puestos sería un mérito, reconociendo por nuestra parte que no es un requisito en todos los puestos. En resumen, creemos que con esta propuesta de UPN no se está cumpliendo la sentencia.

Sr. Aizcorbe, se nos presenta para su aprobación en este Pleno el lógico cumplimiento de la *"sentencia 430/18 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra... "en los términos que anteceden dictados, esto es, estableciendo el euskera y otras lenguas habladas en el Municipio como méritos para la provisión de los puestos 1-06 y 3-02"*. Debemos oponernos con rotundidad a esta interpretación sesgada de todas las resoluciones del TAN (octubre 2016, septiembre 17, agosto 18), y de la sentencia 154/2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo de Pamplona y de ésta, en concreto, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, puesto que lo que reza claramente la sentencia es que el conocimiento del euskera sea valorado no solo como como mérito, sino como requisito en determinados puestos. Obviamente, si solo puntuase como mérito -tal como se nos propone- y no como requisito se estaría vulnerado el sentido y la literalidad de esta sentencia y de las anteriores,



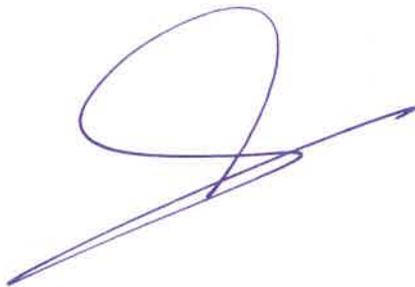
puesto que no se aseguraría el que un ciudadano pueda dirigirse a la administración de este Ayuntamiento en euskera. Así, en una hipotética oposición para estas plazas, si el euskera solo se valora como mérito, sería posible que el opositor ganador pudiera obtener una puntuación mayor que otro opositor pero sin el conocimiento del euskera con lo que cubriría un puesto sin saber euskera, vulnerando lo dictado en esta sentencia. Y si él fuese el único candidato y no supiese euskera, no obtendría puntuación en ese apartado pero sí la plaza, vulnerando lo dictado en la sentencia. En su página 10, párrafo primero dice: *"El artículo es claro en su dicción y establece la obligación de establecer en la plantilla orgánica las características de las plazas y puestos de trabajo, características entre las que se encuentra necesariamente el perfil lingüístico en euskera..."* Y continúa en el siguiente párrafo, *"medidas de política lingüística adoptadas por el Ayuntamiento (de la Cendea) de Cizur, que olvida que es un municipio ubicado en la zona mixta, y que por tanto, conforme al artículo 17 LF 19/1986 y 22 DF 29/2003 y la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo n°- 590/2004 tiene que garantizar a sus ciudadanos vasco parlantes el derecho a relacionarse con dicha administración en euskera"*. Y así, con toda rotundidad, la citada sentencia (página 12, párrafo primero) insiste, *"es decir, lo que no es admisible es que ningún puesto de un ayuntamiento de la zona mixta tenga perfil lingüístico en euskera, dado que tal circunstancia vulnera los derechos de los vecinos vascoparlantes que no pueden dirigirse en esta lengua a su administración, como dispone el artículo 17 LF 19/1986"*. Así pues, para los dos puestos (1-06 y 3-02) que se presentan en esta propuesta de acuerdo, deduzco literalmente de la sentencia que deben tener perfil lingüístico en euskera, por lo que el conocimiento del euskera deberá ser requisito y no solo mérito. Deseo obviar por ridícula la frase de "y otras lenguas habladas en el Municipio" porque en ningún punto de esta sentencia admite tal opción y solo desde la mala fe, desde el menosprecio al euskera o -peor aún- desde una burda chanza hacia una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, puede realizarse tal redacción. Por último, deseo añadir que este Ayuntamiento ha sido condenado en costas y con ello ha dilapidado nuestro dinero. Ya había perdido anteriormente cuatro juicios por este asunto y, no obstante, en su empeñamiento contra el euskera, ha recurrido al Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la vista del varapalo recibido toca ahora plegar velas y desistir de los recursos en curso, pero eso sí dejando en el camino dinero público y privado, tiempo de nuestra administración, tiempo



de nuestros concejales, disgustos por incomprensión reiterada de nuestros argumentos, decepciones personales, etc. ¿Quieren saber cuánto han costado a nuestro Ayuntamiento estos procesos judiciales?: Plantilla 2016, 2566 €; Plantilla 2017, 6278 €; Plantilla 2018, 266'20 €; hasta ahora más de 9.111 euros, falta sumar la última minuta del Sr. Madurga (que no será inferior a las anteriores) de otros 2000 € por lo menos, con lo cual son ya 11.000 €; y como el Ayuntamiento ha sido condenado en costas, habrá que sumar nuestro procurador y abogado, así que otros 2.500 € aproximadamente, en total ¡¡UNOS 14.000 €!! La broma de estos recursos contra la aceptación del perfil lingüístico para dos plazas. Es insólito que la bandera de la actividad municipal del partido que sustenta este Ayuntamiento y que la mayor carga de trabajo y visibilidad de su acción en esta legislatura haya sido una actitud constante contra el euskera. No vislumbro ninguna obra relevante, evento o acción digna de reseñar en estos cuatro años. Solo una página en negro. Por último, si se mantiene el texto tal como se nos presenta, anuncio que nuevamente recurriremos a los tribunales de justicia -¡y sería la sexta vez!- porque, a nuestro juicio, este acuerdo vulnera claramente la literalidad y el sentido de la citada sentencia 430/2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Alcaldía, simplemente a nivel de aclaración de la expresión "otras lenguas". Hay lenguas, como, por ejemplo, la lengua de signos, que si no se conoce es imposible la comunicación, pero referirse a ella diciendo que es una memez, que no se considere una lengua de signos y ver mala fe en su valoración es algo que esta Alcaldía no puede aceptar. Y otra cosa, cuando se lee el texto hay que leer el párrafo completo aunque no interese, me refiero, en concreto, a la página 10.

Sr. Berjón, querría saber si la nueva Plantilla Orgánica que se propone cumple con la ley; es decir, cuando llegué a este Ayuntamiento, en mi primera intervención como Concejal, dije que venía a cumplir la ley y a actuar con honestidad y con la mayor eficacia posible. Entonces a la hora de aprobar algo pues lo primero que quiero saber es que aquello que apruebo es conforme a Derecho. Parece que el debate está en si el euskera debe figurar como mérito o como requisito, y yo lo que leo en la propia sentencia dice en la misma página 10, "*atendiendo siempre a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, es decir, en la zona vascófona y en la mixta y como requisito para acceder al puesto o como*



mérito a valorar". Con lo cual me da la sensación, pero querría la asesoría del Sr. Secretario, que la sentencia obliga a este Ayuntamiento a que el euskera sea considerado en la plantilla orgánica bien como mérito o bien como requisito, cualquiera de las dos circunstancias son opcionales y esa es una opción que tendría que establecer este Ayuntamiento. Querría que el Sr. Secretario me informara si la interpretación que hago de este hecho es correcta; es decir, que la plantilla orgánica puede considerar el euskera como requisito o como mérito, ambas cosas son igualmente aceptables.

Presidencia, Sr. Secretario.

Sr. Secretario, la Ley Foral determina que el euskera constituya un requisito para el acceso a la función pública, en tanto que en la zona mixta lo configura como un mérito. Quiero recordarles mi informe, que está en la documentación que tienen Uds. La sentencia de apelación trae causa de la de primera instancia que es del Juzgado Contencioso-Administrativo, y está a su vez, la del Juzgado Contencioso-Administrativo, tiene lugar como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del recurso de alzada por el Tribunal Administrativo de Navarra. ¿Qué dijo entonces el Tribunal Administrativo? Su pronunciamiento es fundamental porque ni el Juzgado Contencioso-Administrativo, ni el Tribunal Superior de Justicia, pueden ir más allá de lo que tenía dicho el Tribunal Administrativo. En el fallo de su resolución el TAN decía lo siguiente, *"que el Ayuntamiento establezca la exigencia del conocimiento del vascuence como mérito o requisito en una medida suficiente para permitir el ejercicio del derecho de los vecinos al uso del vascuence"*. Y desestima la pretensión referente a que *"se exija su conocimiento a todos los empleados municipales que estén en contacto con el público al objeto de que empleen el vascuence en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en vascuence"*. Es decir, por eso hacía una estimación parcial del recurso de alzada interpuesto ante el mismo, que solo cabe interpretar que en la plantilla orgánica se tiene que prever como mérito el euskera y no cabe exigirlo como obligación a todos los empleados; y deja abierto en qué puestos de trabajo debe ser considerado como mérito y cuáles no, siempre en una medida suficiente para permitir el ejercicio del derecho de los vecinos al uso del vascuence.



Sr. Berjón, por lo tanto, la plantilla orgánica que se propone para su aprobación y que, entre otras cosas, propone el conocimiento del euskera como mérito, se ajusta a Derecho.

Sr. Secretario, así se informó en Comisión y así lo trae la Alcaldía al Pleno. Si son suficientes o insuficientes los puestos de trabajo a los que se le atribuye como mérito el conocimiento del euskera, a mí no me corresponde decidirlo, aunque todos sepamos que tienen contacto habitual con el vecindario. En definitiva la plantilla contempla el euskera como mérito que es lo que dice la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

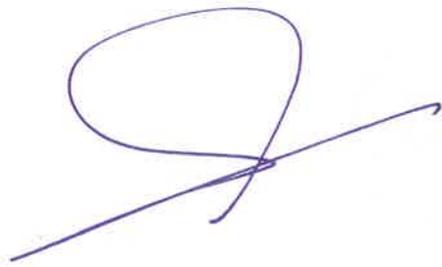
Sra. Mendioroz, pero eso no es así.

Sr. Aizcorbe, no es cierto Sr. Secretario.

Sr. Secretario, en ningún caso voy a entrar en discusión; es mi interpretación a la pregunta que se me ha hecho y lo que he puesto en mi informe. Me parece muy bien que estén en desacuerdo. Yo he dado mi parecer.

Sra. Mendioroz, no es cierto porque, ¿sabes qué diferencia hay entre mérito y requisito? Entonces entenderás cuando la sentencia dice que no es admisible que ningún puesto en un Ayuntamiento de la zona mixta, la nuestra, no tenga el perfil lingüístico en euskera, dado que tal circunstancia vulnera los derechos de los vecinos vascoparlantes, que no pueden dirigirse a su Administración en esta lengua, como dispone el artículo 17 de la Ley Foral 18/1986. El mérito es cuando tú obtienes puntuación extra respecto a otros candidatos, y el requisito es algo necesario para optar. Por lo tanto, si tú tienes un mérito, tú puedes tener euskera o puedes no tener euskera, pero el mérito no va a obligar a que la persona que opta sepa euskera y que por lo tanto los vecinos vascoparlantes podamos venir al Ayuntamiento y hablar con esa persona en euskera. No está gestionando eso el Ayuntamiento correctamente. Con el requisito sin embargo, al ser una obligación se puede.

Sr. Aizcorbe, dice claramente la sentencia que debe haber alguna plaza con perfil lingüístico en euskera, lo dice así y no me lo estoy inventando. Pero es que lo dice en 3 sitios diferentes. Y además lo argumenta porque si no fuese así



se estaría vulnerando el derecho de la ciudadanía a dirigirse en euskera a la Administración. Dice que el Ayuntamiento tiene obligación de poner perfil lingüístico en alguna plaza. Obviamente si es solamente un mérito, como mérito no se garantiza ni el sentido ni la literalidad de la sentencia. Y he puesto un ejemplo obvio, mañana se pueden presentar para un puesto de policía local, cuando quede vacante, dos personas, una con euskera y otra sin euskera, y la persona que no tiene euskera obtuviese más puntuación en el resto de los apartados y sacara la plaza sin saber euskera. Es decir, no se estaría cumpliendo lo que dice la sentencia que hay que dotar de perfil lingüístico para que las personas puedan dirigirse a la Administración oralmente, por escrito o con signos. Creo que es imposible no entender que cuando una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dice en tres momentos que hay que dotar de perfil lingüístico no habla de mérito, habla de perfil lingüístico. Lo dice con toda rotundidad. Pues nos veremos en la sexta y en vez de gastar 14.000 euros del erario público gastaremos más. Por supuesto que no tienen que ser todas las que están en contacto con el público, yo estoy totalmente de acuerdo con vosotros en esa parte, no faltaba más, una y otra. Nos pareció prudente o muy prudente el policía local, que, además, ya lo sabe, y una administrativa cuando quede vacante, ¡ojalá sea muy tarde porque son muy jóvenes las dos! Pongamos perfil lingüístico, será requisito en esas dos plazas. Y ya está.

Alcaldía, si la sentencia dice que hay que proveer las plazas para la comunicación debería decir qué dos personas se echan para que se haga efectiva en ese momento, porque pongamos el perfil que pongamos ahora no se va a hacer efectivo.

Sra. Mendioroz, ¿y eso cómo lo sabes? Mañana mismo puede caer una persona enferma y entonces va a haber que suplir a esa persona.

Alcaldía, las sustituciones no entran en el perfil. No entran porque son sustituciones.

Sr. Berión, hace aproximadamente tres años, cuando se propuso la plantilla orgánica, y así figurará expuesto en el Diario de Sesiones de aquel Pleno, propuse que el euskera se considerara un mérito. Ahora estoy leyendo la resolución del TAN y concluía con la necesidad de que se caracterizara el



I N°/Zk^a 66458

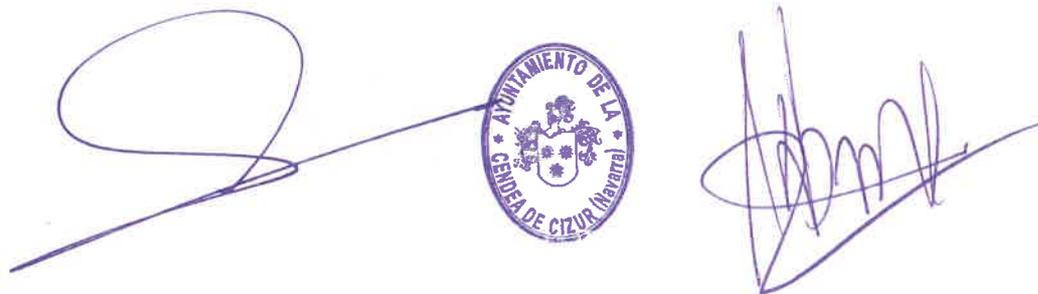
Actas de las Entidades Locales
Toki Entitateetako Aktak

conocimiento del euskera como mérito o requisito, no en todos los puestos de trabajo al público, con lo cual es verdad lo que decís. Si lo pones sólo como mérito entonces es probable que no haya nadie que hable euskera. Eso es cierto. Con esto no me estoy decantando hacia nada, ni hacia nadie. Estoy haciendo una interpretación de lo que creo que dice la ley, por eso he acudido al jurista, para que me asesorara. La plantilla orgánica ha sido rechazada porque plantea todos los puestos de trabajo en castellano y por eso la echan atrás. Esto es una zona mixta y por lo tanto hay que plantear algunos puestos de trabajo en el que el euskera sea reconocido. El TAN y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, lo repiten una y otra vez, o como mérito o como requisito. Luego tú puedes decir pero hombre si sólo es como mérito podemos no tener nunca a alguien que sea capaz de comunicarse en euskera. Cierto, pero es lo que dicen las resoluciones administrativa y judiciales.

Sr. Iriarte, creo que está muy claro y el Sr. Secretario ha hecho su trabajo muy bien. De hecho lo que ha dicho es una cosa, lo que ha escrito está perfecto. Como dice el Sr. Alcalde hay que leer el párrafo entero. Sí, efectivamente, como mérito o requisito, no en todos los puestos de atención al público pero sí de la manera que permita hacer efectivo el derecho de los vecinos a dirigirse en esta lengua a su Administración Local. A hacer efectivo. Dicho de otra manera, yo tengo derecho a venir aquí y que de los 11 trabajadores que hay una persona, que tenga el perfil en euskera, me atienda. Es lo que pedimos. Y es un derecho que esta sentencia me reconoce y obliga al Ayuntamiento a cumplirlo y no lo cumple. Insisto tiene que cumplirlo; requisito o mérito pero los derechos lingüísticos de los habitantes de esta Cendea tienen que ser cumplidos, sí o sí. Yo creo que podría ser un buen punto de partida, dos puestos de once. No me parece ninguna exageración, por ello pedimos que se retire esta propuesta de acuerdo, para su estudio.

Presidencia, votamos la propuesta *in voce* del Grupo de Erreniega de retirar la propuesta de acuerdo, Sr. Secretario,

Sr. Secretario, por 4 votos a favor de los Grupos de Erreniega (3) y de Geroabai (1) y 7 en contra de los Grupos de UPN (6) y AICC (1), no prospera la propuesta de que sea retirada la propuesta de acuerdo.



Presidencia, rechazada la propuesta *in voce* del Grupo de Erreniega, pasamos a votar la propuesta de acuerdo, Sr. Secretario,

Sr. Secretario, por 7 votos a favor de los Grupos de UPN (6) y AICC (1), y 4 votos en contra de los Grupos de Erreniega (3) y de Geroabai (1) queda aprobada la propuesta de acuerdo.

Presidencia, siguiente y último punto del orden del día.

6º.- Expediente de responsabilidad contractual por derrumbe del muro de contención de las instalaciones deportivas municipales en Cizur Menor.- Aprobación incoación.

Presidencia, tiene la palabra el Sr. Secretario para la lectura de la propuesta de acuerdo:

Sr. Secretario, «ANTECEDENTES: Primero.- Con fecha 22 de Diciembre de 2003 se suscribió entre el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur y los arquitectos Don Jesús Bazal Corrales y Don Rubén José Labiano Novoa un contrato de asistencia para la redacción del proyecto de obra y dirección de obra del proyecto de instalaciones deportivas de Cizur Menor, en el que los adjudicatarios se comprometían a la ejecución de su trabajo (cláusula segunda) con sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares y a lo dispuesto en la Ley Foral 10/1998, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (cláusula quinta).

El pliego de cláusulas administrativas particulares había sido aprobado por el Ayuntamiento con fecha 24/09/2002, retrasándose la redacción del proyecto definitivo por diversas causas.

En cumplimiento de dicho encargo, en el mes de Diciembre de 2007, se redactó el proyecto de ejecución definitivo de las instalaciones deportivas por los arquitectos citados

Para la Dirección de la ejecución de la obra se contrató por el Ayuntamiento al arquitecto técnico Don Jorge Visiers Elizaincin.



Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, adoptado el día 13 de Febrero de 2008, se adjudicó el concurso para la ejecución de las obras de ordenación del área central de equipamiento y proyecto de instalaciones deportivas de Cizur Menor a Construcciones Ecay S.L. por un importe total de 3.764.950,03 €, suscribiéndose, con fecha 3 de Marzo de 2008, el contrato correspondiente entre el Ayuntamiento y la citada contrata, que se sometía a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y a los preceptos de la Ley Foral 6/2006, de 9 de Junio, de Contratos Públicos.

En dicho pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que a este expediente interesa, en su cláusula 19^a, el contratista se hacía responsable de la calidad técnica de los trabajos y prestaciones y servicios realizados así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato, reiterándose que se regía por la Ley Foral 6/2006 citada.

Segundo.- Con fecha 25 de Marzo de 2008, se firmó el acta de replanteo de las obras que se iniciaron seguidamente, concluyendo, según certificación final de la Dirección de Obra, con fecha 5 de Mayo de 2009.

Tercero.-El día 12 de Abril de 2018, se recibió aviso de la recepción de las instalaciones deportivas municipales informando de que en dichas instalaciones se había producido el derrumbe de aproximadamente 30 metros lineales del muro de contención del talud de tierras junto a la pista de fútbol, expidiéndose, con fecha 23 de Abril de 2018, el correspondiente informe por el Agente Municipal nº 02.

A la vista del derrumbe y realizadas las primeras investigaciones, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dictó Resolución, con fecha 30 de Mayo de 2018, por la que se daba cuenta del derrumbe del muro citado y se informaba de la necesidad de realizar una serie de comprobaciones in situ, para lo cual era preciso retirar las tierras existentes sobre el muro y tener acceso a la zapata, la terreno de apoyo y al encuentro del muro con la zapata, señalando el día 13 de Junio de 2018 a las 9 de la mañana para la realización de esas comprobaciones y convocando a tal acto, atendidas las responsabilidades que pudieran derivarse para los mismos, a los intervinientes en las obras contratados para ello por el Ayuntamiento: arquitectos proyectistas y directores de obra, Don Jesús Bazal Corrales y Don Rubén Novoa, arquitecto técnico integrante de la Dirección de Obra, Don Jorge Visiers Elizaincin, Construcciones Ecay S.L., como ejecutora material de la obra y Mapfre España como aseguradora de las instalaciones.



Cuarto.-En el día y la hora señalada (13/06/2018 a las 9 horas) y con presencia de los agentes intervinientes en las obras convocados, se procedió a las labores de inspección encargadas bajo la dirección y coordinación del Geólogo Don Jesús del Castillo García y del Arquitecto Técnico Don Javier Sorozábal Montoya (Iona Navarra Estudios Técnicos, control y proyectos S.L.).

Las labores de inspección realizadas aparecen recogidas en el informe técnico de inspección sobre el muro de contención colapsado emitido por "Ionavarra" a través de los técnicos citados con fecha 25 de Junio de 2018, en él se concluía que la rotura del muro se produjo previsiblemente por un giro del mismo en el plano de la junta que provocó la rotura por tracción de las barras de espera y el posterior vuelco del muro sin que se observaran signos de movimiento en la cimentación del muro, significándose en el mismo, como datos de hecho, que el drenaje de trasdós no disponía tubería de drenaje alguna ni láminas o tratamientos de impermeabilización del muro por lo que el terreno estaba en contacto directo con el mismo, observándose que sobre la grava existían rellenos de arcillas marrones con alguna grava dispersa, restos de desechos de obra y raíces, siendo abundante la presencia de agua sobre la cimentación del trasdós y zona inferior de la grava en una altura de unos 20 cm sobre la cimentación , detectándose únicamente líneas de esperas en la cara interior del muro.

Quinto.-A la vista de dicho informe de inspección y con el fin de determinar las causas de esa rotura del muro por tracción y su posterior vuelco, se solicitó informe pericial técnico al arquitecto-consultor de estructuras Don Josep Agustí de Ciruana, que lo emitió y tuvo entrada en este Ayuntamiento en el mes de Enero de 2019.

En dicho informe, se analiza el proyecto, el fin de obra, la obra ejecutada y el informe técnico de inspección ante citado y se llega a las siguientes apreciaciones y conclusiones:

El relleno del trasdós del muro no tiene las características geotécnicas descritas en la memoria, estando constituido por una base de grava de unos 80 cms., realizándose el resto del relleno con tierras procedentes de excavaciones de la propia obra, resultando, además, que el valor de cohesión, de peso específico y de ángulo de rozamiento interno propuestos en el proyecto no van a favor de la seguridad.

Se ha detectado la presencia de agua en el lugar del derrumbe que se ha acumulado tras el muro contribuyendo a su colapso, no habiéndose localizado



ningún tubo de drenaje, no apareciendo en planos del proyecto ninguna indicación sobre el drenaje del muro si bien hay una partida de drenaje en las mediciones.

La colocación de un tubo poroso para el drenaje es recomendable o en su defecto haber previsto mecinales u otro sistema de evacuación de agua para evitar que se acumule detrás del muro incrementando las cargas a soportar. A la vista de la acumulación de agua en el trasdós se deduce que el primer nivel de gravas no ha funcionado como drenaje, bien porque no tiene punto de evacuación, bien porque se ha obturado o es insuficiente.

A pesar de que el en pliego de condiciones se indica que no se permitirá el relleno con tierras sucias o detritus, ni con escombros procedentes de derribos, en el relleno se ha observado algún resto de deshechos de obra.

El colapso del muro se ha producido por un empuje superior al que el muro podía soportar.

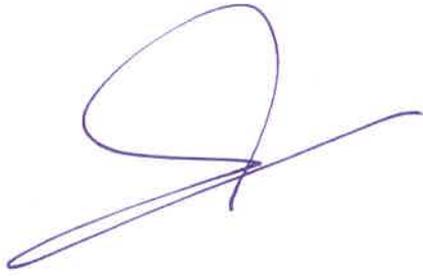
Dicho empuje procede del terreno que el muro contenía y el agua acumulada en el mismo.

El muro ejecutado, de 25 cm. de espesor, presenta a ambas caras un armado vertical D12 cada 15cm. aproximadamente y una armadura horizontal D8 cada 30 cm. similar a la indicada en el proyecto, presentando la base una superficie, detectándose esperas del muro en el lado del trasdós y no en ambas caras como estaba indicado en el proyecto.

El muro citado tiene una capacidad máxima de resistencia a flexión de 67,8 KN/m, resultando que el mismo, aún en el caso de que estuviera drenado adecuadamente y por tanto sin empuje de agua, si bien resiste los esfuerzos producidos sobre el mismo sin mayorar (es decir sin aplicar el coeficiente de seguridad -1,6- que exige la normativa) no los resiste con aplicación del coeficiente de seguridad que exige la normativa, no resistiéndolos, aún sin aplicación del coeficiente de seguridad, en la hipótesis del drenaje y relleno proyectado ejecutado que no son adecuados.

En la práctica profesional, normalmente estos muros de contención en ménsula se diseñan con un espesor aproximado de 1/10 de la altura de contención (unos 40 cms. en este caso) y se calculan considerando un terreno drenado con un relleno de gravas, en cuyo se considera una densidad de entre 1,8-2,0 ton/m³, un ángulo de rozamiento interno de 30-35º y una cohesión nula.

Para evitar el colapso debería haberse ejecutado un muro más potente, capaz de soportar esos empujes o haber reducido dichos empujes con un



drenaje efectivo del muro y con un relleno cuyas características produjeran un empuje inferior.

En consecuencia, existen deficiencias en el diseño y en la ejecución de la obra que han tenido como consecuencia el colapso del muro, no tratándose de una causa unívoca ya que podría haberse ejecutado un muro más potente que soportara los empujes que se han producido o se podría haber previsto y colocado un drenaje y un relleno mejorado que redujera los empujes a valores que hubiera podido soportar el muro ejecutado.

La valoración de los trabajos de reparación incluidos IVA y honorarios técnicos asciende a un total de 113.261,24 €.

CONSIDERACIONES: Primera.- A la vista de los antecedentes e informes técnicos referidos, se considera que el derrumbe o colapso de parte del muro de contención del cierre norte de la parcela de instalaciones deportivas de Cizur Menor tiene su causa u origen en la existencia de deficiencias tanto en la proyección como en la ejecución de la obra de la instalaciones deportivas municipales de la que forma parte y, por tanto, atañe directamente a las empresas y personas contratadas por el Ayuntamiento para la redacción del proyecto y ejecución de las obras.

Segunda.- Que, en consecuencia, y a la espera de la documentación y pruebas que se aporten en el expediente de responsabilidad contractual que se inicia, se ha de considerar como posibles responsables del derrumbe a los agentes intervinientes en dichas obras, es decir, a los arquitectos autores del proyecto técnico y de la Dirección de la Obra, Dos Jesús Bazal Corrales y Don Rubén José Labiano Novoa, al arquitecto integrante de la Dirección Facultativa de la Obra y responsable de la dirección de su ejecución, Don Jorge Visiers Elizaincin y a la empresa constructora ejecutora material de la obra Construcciones Ecay S.L.

Tercera.- Se establece en el art. 116.2 10/1998, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, vigente en el momento de procederse a la contratación de los arquitectos, que *“El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato”*, disponiendo el art. 135 de la misma Ley (referido a la responsabilidad por vicios ocultos) que *“si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de*



garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.”.

En parecidos términos se expresa el art. 180.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de Junio, de Contratos Públicos, vigente en el momento de contratarse y ejecutarse la obra, disponiendo que : *“El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.”* y el art. 138 de la misma Ley Foral: *“En los contratos de obra comprendidos en el epígrafe «Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil» del Anexo I de esta Ley Foral, el contratista responderá por vicios ocultos de la construcción en cualquiera de sus elementos debido a incumplimiento del contrato, durante el plazo de quince años a contar desde la expiración del plazo de garantía.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el contratista responderá de los daños materiales causados en la obra por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la construcción, durante el plazo de diez años, contados desde la fecha de recepción de la obra sin reservas o desde la subsanación de éstas.”

De las aludidas disposiciones legales y otras análogas, y de lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las contrataciones y a tenor de los antecedentes e informes citados, se deriva la posible imputación de responsabilidad contractual a los intervinientes en la Proyección y Ejecución de las obras de las instalaciones deportivas de Cizur Menor por el colapso o derrumbe del muro de contención del cierre norte de la parcela de las citadas instalaciones deportivas.

Cuarta.- A la vista de los preceptos legales citados y pliego de cláusulas administrativas particulares y de cuanto se dispone en los arts. 54 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas citados,

Se propone al Pleno adoptar el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar expediente administrativo sobre responsabilidad contractual, por el derrumbe o colapso de parte del muro de contención del cierre norte de



la parcela de las instalaciones deportivas de Cizur Menor, de los agentes intervinientes en las obras de ordenación del área central de equipamiento y proyecto de dichas instalaciones deportivas, ya finalizadas en su día, es decir, de los arquitectos superiores don Jesús Bazal Corrales y don Rubén José Labiano Novoa, en su calidad de proyectistas y directores de las obras; del arquitecto técnico, don Jorge Visiers Elizaincin, en su calidad técnico integrante de la Dirección Facultativa y director de la ejecución material de la misma; y de Construcciones Ecay S.L., en su calidad de ejecutora material de las obras, nombrándose al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento como instructor e impulsor del procedimiento.

2º.- Incorporar al expediente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 70 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda la documentación e informes técnicos a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de este acuerdo, es decir, los pliegos de condiciones, acuerdos de adjudicación, contratos, el proyecto, la documentación final de obra, informe de los agentes municipales sobre el suceso del derrumbe del muro, resolución sobre fijación de inspección, informe técnico de inspección sobre el muro, informe de inspección e informe pericial e informe pericial sobre el citado derrumbe y demás documentación obrante en esta Administración a este respecto.

3º.- Notificar los anteriores acuerdos a los citados arquitectos, arquitecto técnico y empresa constructora, indicándoles que en cualquier momento del procedimiento, sin perjuicio del trámite de audiencia del que se les va a dar traslado, podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, informes técnicos y elementos de juicio estimen oportunos, debiendo poner estos acuerdos en conocimiento de las respectivas compañías aseguradoras que pudieren cubrir las posibles responsabilidades que se puedan derivar de este expediente.

4.º- Notificar a los aludidos interesados que el expediente con todas sus actuaciones se les pone de manifiesto en las dependencias de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción de este acuerdo, a fin de que, si lo estiman conveniente, puedan alegar, presentar y proponer las pruebas, informes, documentos y cualquier otro elemento de juicio que consideren oportuno, todo ello de conformidad con cuanto se establece en el art. 82 de la citada Ley 39/2015



5º.- Advertir que el presente Acuerdo constituye un acto de trámite, sin que proceda interponer recurso alguno frente al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 112.1 de la Ley 39/2015.»

Presidencia, muchas gracias. Si no hay intervenciones sometemos a votación la propuesta de acuerdo. Sr. Secretario.

Sr. Secretario, Se aprueba por unanimidad la propuesta de acuerdo.

DILIGENCIA, para hacer constar que no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 21:10 horas, la Presidencia levanta la sesión, de la que yo, el Secretario, extiendo la presente Acta en doce pliegos de papel especial de la Comunidad Foral de Navarra, Serie I, hojas n^{os} 66451 a 66462 inclusive, escritos por ambas páginas salvo el último, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas en el encabezamiento de cada una de sus páginas por los Sres. Alcalde-Presidente y Secretario, y, al pie de la última, firmada por todos los Sres. corporativos asistentes, de lo que yo, el Secretario del Ayuntamiento, **DOY FE**.



